



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

084 K

03 de junio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 162 BIS,
AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADO POR EL
DIPUTADO ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA
GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Ángel Custodio Virrueta García, Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 105, y se adiciona un Capítulo Quinto al Título Cuarto “De los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, denominado “Pederastia”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país en los últimos años una de las preocupaciones de los tres órdenes de gobierno ha sido implementar acciones y medidas para combatir los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad para salvaguardar el derecho superior de la niñez; no obstante es una realidad que sigue subsistiendo la impunidad para castigar a los agentes del delito de pederastia, debido a varios factores como la prescripción de los delitos, el silencio de las víctimas y el vacío legal que aún existe en el marco normativo nacional en el ámbito local, así como el encubrimiento, por agentes ministeriales, servidores públicos y representantes del clero.

El abuso sexual infantil se puede entender como aquella conducta en la que un menor de edad es utilizado para estimulación sexual por parte de una persona adulta. Delito grave que violenta los derechos de las niñas y niños y adolescentes, constituyendo un ataque a la libertad, a la salud y al derecho de esparcimiento, a la dignidad de los seres humanos y al interés superior del menor, causando daños irreversibles a los menores que son víctimas de este delito, que aparte de las lesiones físicas en el menor de edad, los efectos psicológicos son enormes, y pueden ir desde la depresión al postraumático trastorno de estrés y ansiedad e incluso puede inducirlos al suicidio.

Con el propósito de combatir y erradicar el delito de pederastia México, ha adquirido compromisos en conjunto con el Vaticano, al ratificar de manera

voluntaria la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, e informar de manera regular al Comité de Derechos del Niño sobre el cumplimiento de la Convención, al ser un documento vinculante en derecho internacional que salvaguarda el derecho de los niños a una protección frente a la violencia y abusos sexuales, al establecer en sus artículos 3, 19 y 34 que:

Artículo 3, 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 19, 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales... [1]

Por lo cual el Estado Mexicano tiene la responsabilidad de prevenir y sancionar las violaciones de derechos fundamentales de la ciudadanía, principalmente en aquellos casos en que las instituciones responsables de velar por los derechos humanos no previenen, no persiguen y no castigan a quienes cometen delitos que debe sancionar la ley federal y las legislaciones estatales, en los últimos años en nuestro país el índice del delito de pederastia ha tenido un alto incremento. Muestra de ello, son los conocidos casos de los sacerdotes de abuso sexual de menores de edad en San Luis Potosí, Puebla, Ciudad de México y Oaxaca. [2]

El delito de abuso infantil, en muchos de los casos no se puede castigar, debido al encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica que no denuncian y de los ministerios públicos que no consignan a los responsables ante los jueces. Para el caso del abuso sexual clerical tenemos que esto no es un hecho reciente, pues las acusaciones respecto de este delito han sido frecuentes desde 1950, como ejemplo esta el caso del fundador de los Legionarios de Cristo, Marcial Maciel Degollado. No obstante, que fue después de muchas décadas, que el Vaticano reconoció públicamente la existencia de agresiones, abuso sexual y pederastia

clerical contra miles de niños cometidos en diversas partes del mundo, en julio de 2013, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presento con base en los informes presentados por el Estado Vaticano varias recomendaciones, entre las cuales se destacan las siguientes:

- 1) *Que los subordinados en las órdenes religiosas católicas están obligados a aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño no solo en el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino también a través de individuos e instituciones bajo su autoridad.*
- 2) *Tomar medidas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser oído en los procedimientos judiciales pertinentes.*
- 3) *Sobre los abusos de menores, el Comité ha comunicado a la Santa Sede la importancia de establecer la verdad de lo que sucedió en el pasado, a tomar las medidas necesarias para evitar que ocurra de nuevo, para asegurar que los principios de la justicia sean plenamente respetados y, sobre todo, para curar a las víctimas y a todos los afectados por los atroces crímenes.*
- 4) *Retirar inmediatamente a todos los que abusan sexualmente de los niños, ya sean casos conocidos o sospechosos, y remitir el asunto a las autoridades competentes para la aplicación de la ley con fines de investigación y enjuiciamiento.* [3]

Por lo que ve al compromiso adquirido por el Vaticano, en fechas recientes, el Papa Francisco convocó a la creación de un tribunal en el Vaticano para Juzgar a los obispos que han protegido los abusos, lo cual implica que la iglesia católica comenzará a rendir cuentas por los múltiples casos de abuso sexual. Además, el Vaticano ha realizado una Cumbre cuyo objeto es continuar con la lucha contra la pederastia en el seno de la iglesia, promulgando una nueva legislación, para prevenir y combatir los abusos de menores de edad. De tal forma que, por primera vez, se apertura una política unificada que se aplicará al personal del Vaticano y al de las nunciaturas para dar ejemplo a Conferencias Episcopales de todo el mundo e intentar erradicar los abusos por parte del clero. [4]

En este contexto, con la reciente aprobación de la instrucción sobre la abolición del llamado secreto pontificio o “código de silencio”, por el Papa Francisco mediante la cual se pone a disposición de la justicia civil todas las denuncias, testimonios, informes y sentencias eclesiales concernientes a los delitos de abuso sexuales a menores y adultos vulnerables. Así lo recoge una instrucción sobre confidencialidad de las causas relacionadas con la

pederastia en el seno de la iglesia que se contempla en la Carta Apostólica en forma de Mutuo Propio del Sumo Pontífice Francisco del 9 de mayo de 2019 “Vos Estis Lux Mundi”. [5] Dicha Carta Apostólica mandata en su artículo 1 que las presentes normas se aplican en caso de informes relativos a clericós o miembros de institutos de la vida apostólica, que incurran contra los delitos consistentes en:

“a)... I. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; II. Realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; III. Producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfica infantil a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas; b) conductas llevadas a cabo por sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clericó o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo. [6]

Por otra parte el artículo 3, del ordenamiento en comento, establece que todo clericó o miembro de la vida consagrada o sociedad de vida apostólica, cuando tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido un delito de carácter sexual contra un menor, tiene la obligación de informar del mismo sin demora a la autoridad correspondiente. [7] Con esta nueva disposición de la Iglesia Católica lo que se quiere es hacer justicia a las víctimas y quien cometa un agravio de esta naturaleza o lo encubra se castigue debidamente, para lograr cero tolerancia en la protección y prevención del delito contra menores.

Con el fin de dar cumplimiento a los compromisos signados por el Estado Mexicano en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el 2011 el derecho superior de la niñez se elevó a rango constitucional, al establecerse en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.* [8]

De ahí que, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, cuyo artículo 46 mandata que, *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una*

vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. [9]

Por otra parte la fracción III del artículo 47 de la Ley General citada, establece la obligación por parte de las autoridades federales, estatales y municipales de tomar medidas para prevenir y sancionar casos como la trata de personas menores de 18 años, abuso sexual, explotación sexual infantil y otras conductas punibles.

En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 2 de julio de 2015, consagra que:

Artículo 32. *Niñas, niños y adolescentes tiene derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.* [10]

Con el propósito de combatir y erradicar el delito de pederastia, a nivel federal se ha incrementado el catálogo de delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en el art 19 constitucional se contempla la prisión preventiva oficiosa, a su vez en la fracción IX del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los contemplados en artículo 221 del Código Penal Federal (...) Corrupción de menores de dieciocho años de edad, pornografía de personas menores de dieciocho años de edad; en los artículos 203 y 203 Bis del mismo código se contempla el turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad y el delito de pederastia en el artículo 209 Bis, que establece lo siguiente:

Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. ... [11]

Como vemos el delito de pederastia en la legislación penal federal se encuentra penalizado con una sanción que va de nueve a dieciocho años

de prisión, sanción que cumple con el principio de proporcionalidad, dada la importancia del bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor, y así brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la jurisprudencia del siguiente rubro:

PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. El artículo 209 bis del Código Penal Federal que prevé el delito de pederastia, es de magnitud considerable, al dar una protección a todas las niñas, los niños y adolescentes de nuestro país, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado. De ahí que al establecer la sanción para quien cometa ese delito (nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa), no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente. Por lo que al ser ésta despertada alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentarán permanente e inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Por tanto, es adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, toda vez que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien lo sufre. En ese sentido, el hecho de que el límite inferior y el rango máximo que establece el delito pudieran parecer altos, ello es relativo, pues la gravedad de la conducta ilícita que pretende regular es de suma importancia, ya que a pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo ha resultado desigual e insuficiente, en virtud de que siguen sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, los

niños y adolescentes mexicanos, que se ven amenazadas por la creciente inclinación a ejecutar el tipo de conductas como las de la norma en cuestión, las cuales se previeron al tipificarla y sancionarla de forma drástica. [12]

Que en sesión ordinaria del día 27 de febrero de 2020, se dio lectura a la Comunicación mediante la cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, remite Acuerdo por el que se Exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que se establezcan en los ordenamientos penales el delito de pederastia y su no prescripción.

Lo anterior, en razón de que, si bien el delito de pederastia se encuentra tipificado en varios códigos penales de los Estados como la Ciudad de México, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Veracruz siendo este último pionero en legislar en dicha materia, sin embargo en diversos estados aun no lo han tipificado, como son Aguascalientes, Estado de México, Oaxaca, Zacatecas, estando comprendidas las conductas sexuales con menores de edad, dentro de otros tipos penales, con penalidades bajas y que en su mayoría de los casos no son considerados delitos graves, por lo que el agresor puede seguir el proceso en libertad, con la amenaza que eso representa para las víctimas. [13]

Tal es el caso de Michoacán, pues nuestro Código Penal vigente no contempla el tipo penal de pederastia, contemplando en otros tipos penales las conductas sexuales de los menores como abuso sexual con pena de dos a cinco años, hostigamiento y acoso sexual de uno a cuatro años y estupro de seis meses a cuatro años.

Por lo que, es necesaria la incorporación del delito de pederastia en el Código penal de Michoacán, para establecer jurídicamente las conductas de índole sexual, cometidas en contra de los menores. Teniendo en cuenta que el delito de pederastia es un problema que aqueja a la población michoacana, dado que en los últimos años, en la entidad, habido reporte de al menos tres casos de pederastia, como lo informo el arzobispo de Morelia, Carlos Garfias, tras subrayar que la Iglesia actuará contra todo delincuente que se disfraza de sacerdote. En conferencia el jerarca católico afirmó que de lo anterior las autoridades, tanto civiles como canónicas, ya tiene conocimiento y siguen su curso legal y religioso. Comento que el último caso del que él tuvo conocimiento ya se está atendiendo por las autoridades correspondientes. Garfias dijo que con la eliminación del secreto pontificio para sacerdotes pederastas, habrá justicia para todas las familias afectadas, pues ya no se encubrirá a nadie que violente ley, y que de los tres

casos de pederastia documentados en Michoacán, uno se cometió en el tiempo de su arzobispado y el acusado enfrenta proceso legal, y por parte de la iglesia el juicio canónico. [14]

Cabe destacar que el número de denuncias antes mencionadas sin duda alguna no muestra las cifras reales de los casos de pederastia existentes en el estado pues los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, en el mayor número de los casos se presentan en el seno familiar, con personas que tiene mando sobre los menores como son los maestros, representantes del clero, o ministros de alguna religión, donde los menores que son víctimas del delito de pederastia quedan devastados, por lo cual en la mayoría de los casos es tal su estado de indefensión que no son capaces de denunciar los abusos sufridos o puede pasar mucho tiempo para que se decidan a denunciar, aunado al encubrimiento de autoridades civiles y religiosas e incluso los propios familiares de las víctimas.

En el mes de febrero de la presente anualidad, en sesión del Pleno la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó con modificaciones el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia que reforma el artículo 209 Bis y 400 Código Penal Federal, mismo que fue turnado al Senado de la República, en dicho dictamen se modifica el primer párrafo del artículo 205 Bis del Código Penal Federal, que contempla la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad y las personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo para incorporar la imprescriptibilidad del delito de pederastia establecido en el artículo 209 Bis, dada la similitud de la naturaleza de estos tres delitos; y se adiciona un artículo 209 Bis del mismo Código para incorporar la sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena impuesta al autor del delito, a los servidores públicos que encubran el delito de pederastia. [15]

Por consiguiente, la presente iniciativa es necesaria para homologar la legislación estatal en materia de pederastia con la legislación federal, incorporando los parámetros para regular el delito de pederastia en el Código Penal del estado para proteger el libre desarrollo de la personalidad de los menores y de las personas que no tiene capacidad de comprender o resistir el hecho, y así contar con un marco normativo eficaz para prevenir, sancionar y erradicar el delito de pederastia en nuestro estado, estableciendo la pena impuesta para dicho delito, así como los casos

considerados como agravantes de este, la forma en que serán sancionados los encubridores, así como la asistencia médica y psicológica para las víctimas.

Para el logro de dichos fines el presente proyecto contiene los siguientes planteamientos:

- 1) Incorporar el tipo penal de Pederastia en el Código Penal del Estado, toda vez que nuestro código es totalmente omiso, para lo cual se contempla sancionar con pena de diez a treinta años de prisión y de setecientos cincuenta a tres mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es importante señalar que la sanción al delito de pederastia, no puede ser menor al contemplado en nuestro Código Penal Estatal para el delito de Violación contemplado en Artículo 164. El cual señala “A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión.”, ya que no tendría ningún caso tipificar el delito de pederastia con una sanción menor al delito de violación, porque los abogados de los infractores pedirían que el delito de violación de menores de edad, se les clasifique como pederastia, ya que la sanción es menor.
- 2) También se contempla que todo aquel que se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o de cualquier índole y ejecute, obligue induzca o convenza a ejercer cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. La misma pena se aplicara cuando la conducta descrita sea en perjuicio de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado o resistirlo.
- 3) Se estable la obligación del agente activo o en su defecto del Estado para garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad requerida, para la víctima.
- 4) Se establecen las agravantes respectivas para el caso de que dicho delito sea cometido con violencia física o psicológica, o para el caso de que el agente activo sea funcionario público. Y en su caso, la pérdida de la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.
- 5) Cuando el delito sea cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena correspondiente será inhabilitado, destituido o

suspendido de su empleo público o profesión por el término establecido.

6) Además se propone establecer la sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta al autor del delito, para una persona que, siendo servidor público, encubra al responsable del delito de pederastia. Ya que debido el nuevo régimen de responsabilidades administrativas y penales establece un paradigma de exigibilidad de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, como principios rectores del servicio público.

7) Otro aspecto relevante es la modificación al artículo 105 del mismo código para establecer que las sanciones del delito de pederastia sean imprescriptibles, con el fin de garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, teniendo en cuenta que la prescripción de la acción penal consiste en la extinción de la posibilidad de perseguir al autor del delito y la de terminar su culpabilidad por el hecho cometido, extinguiéndose la posibilidad de que este sea sometido a juicio y cumpla con su pena.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 105, se adiciona un Capítulo Quinto al Título Cuarto “De los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, denominado “Pederastia”, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

...

Serán imprescriptibles las sanciones establecidas en el artículo 163 bis de este Código.

Título Cuarto
*Delitos Contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad*

Capítulo V
Pederastia

Artículo 162 bis. Pederastia

A quien con consentimiento o sin él, se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o

cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en su cuerpo o ejerza cualquier acto sexual agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o de cualquier, se le aplicarán de diez a treinta años de prisión y de setecientos cincuenta a tres mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La misma pena se impondrá a quien cometa la conducta descrita en el párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirla.

Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las penas anteriores, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta. La inhabilitación iniciará a correr a partir de que se haya iniciado la pena de prisión impuesta.

Artículo 162 ter. Al servidor público que encubra a un pederasta en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito.

Cualquier persona que encubra a un pederasta, se le impondrá hasta la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito.

Artículo 162 quáter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes

necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad requerida, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 18 de mayo de 2020

Atentamente

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

[1] Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/Tratados/Tratados/Derechos%20del%20Ni%C3%B1o/Convencio%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>, Consultado el 28-03-20.

[2] Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 209 Bis y 400 del Código Penal Federal, Pág. 3., Gaceta Parlamentaria Número 5452-IV, de fecha 6 de febrero de 2020, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/feb/20200206-IV.pdf#page=59>, consultado el 22-03-20.

[3] *Idem.*

[4] *Ibidem.*

[5] Disponible en: <https://www.vidanuevadigital.com/2019/12/17/reforma-historica-el-papa-elimina-el-secreto-pontificio-en-los-casos-de-abusos-sexuales/>, consultado el 27-03-20.

[6] Carta Apostólica en forma de "*Mutuo Propio*" del Sumo Pontífice Francisco del 9 de mayo de 2019 "*Vos ESTIS LUX MUNDI*", artículo 1, pág. 2. Disponible en: <https://www.diocesisdecordoba.com/media/2019/05/Carta-Apost%C3%B3lica-Motu-proprio-del-Papa-Francisco-Vos-estis-lux-mundi.pdf>, consultado el 18-04-2020.

[7] *Ibidem.*

[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4°, Pág. 10, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf, consultado el 26-03-20.

[9] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014, artículo 46, Pág. 21, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf, consultado el 27-03-20.

[10] Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 32, Pág. 16, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-LOS-DERECHOS-DE-NI%C3%91AS-NI%C3%91OS-Y-ADOLESCENTES-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>, consultado el 27-03-20.

[11] Código Penal Federal, artículo 209 Bis., Pág. 60, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf, consultado el 28-03-2020.

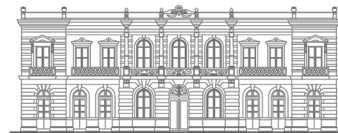
[12] Primera Sala Tesis Aislada (constitucional, penal), Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro2008415, Tomo II, Tesis: 1a. LII/2015 (10a), Libro 15, Febrero de 2015, página 1407.

[13] Dictamen con Punto de Acuerdo por el que se Exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que Actualicen y Armonicen su marco normativo en materia de matrimonio igualitario en función del principio de armonía legislativa de conformidad con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para que incorporen el delito de pederastia y su no prescripción en su marco normativo, Pág. 7 y 8. Aprobado el 28 de enero de 2020.

[14] La Jornada, martes 24 de diciembre de 2019. Pág. 24, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/12/24/estados/024n3est>, consultado el 27-03-20.

[15] Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Artículo 209 Bis y 400 del Código Penal Federal, Gaceta Parlamentaria Número 5452-IV, publicada el 6 de febrero de 2020, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf, consultado el 28-03-20.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx